

PRIMERA SALA TRIBUNAL DE DISCIPLINA

A.N.F.P.

Santiago, 28 de marzo de 2023

VISTOS:

1): La denuncia del árbitro del partido, señor Nicolás Millas, disputado entre los equipos de Coquimbo Unido y Cobresal. El referido partido, correspondiente a la Octava Fecha del Campeonato Nacional de Primera División, Temporada 2023, se disputó el día 13 de marzo en curso en el Estadio Francisco Sánchez Rumoroso de la ciudad de Coquimbo. En la parte pertinente el informe del partido señala:

“En el minuto 5 de partido, el jugador número 20 Sr. Fabián Carmona Fredes reemplaza a su compañero número 8, Sr. Javier Parraguez Herrera. Una vez terminado el encuentro, procedo a consignar la sustitución y la amonestación correspondiente al Sr. Carmona, donde constato que no había sido incluido en la planilla de la alineación entregada por Coquimbo Unido, la cual estaba firmada por el director técnico del club anteriormente mencionada, tal como señalan las Bases del Campeonato. Este jugador no se encontraba inscrito entre los titulares como tampoco en los sustitutos.

Dejo en antecedentes que la plantilla de juego que me entrega el sistema COMET una vez ingresado todos los datos facilitados por ambos clubes, fue impresa y entregada a cada club competidor antes del inicio del partido”

2): La denuncia interpuesta por el Club Cobresal, la que se basa en los mismos hechos consignados por el árbitro del partido en su informe.

Es así como el libelo, después de reiterar los hechos fácticos ya descritos en el informe arbitral, sostiene que el Club Coquimbo Unido cometió una falta grave a las Bases de la competencia, la que consistió en hacer participar en el encuentro deportivo, al jugador don Fabián Carmona -durante aproximadamente 89 minutos- sin estar inscrito en la Planilla de Juego; acción prohibida expresamente en las Bases y cuyas sanciones al efecto son categóricas e inexpugnables. Luego, detalla que por vías oficiales requirió las Planillas del Juego presentadas por ambos clubes y al observar las copias fidedignas de las planillas firmadas por los Directores Técnicos se pudo ratificar que no figuraba registrado en la misma el señor Fabián Carmona, ni como titular ni como suplente, lo que, como corresponde, así fue transcrito por el árbitro del partido al ingresar todos los antecedentes a la planilla del sistema Comet.

Finaliza la denuncia solicitando se haga estricta aplicación del inciso final del artículo 30° de las Bases del Campeonato de Primera División y que se resuelva en el mérito de esa disposición reglamentaria.

3): La defensa del club denunciado, expuesta en la audiencia decretada al efecto, quien se hizo representar por el abogado señor Carlos Labbé.

La defensa, en síntesis, solicita el rechazo de la denuncia, en base a las siguientes líneas argumentales:

Sostiene la defensa que la norma supuestamente infringida debe ser analizada desde el punto de vista de su redacción, ya que se refiere a jugadores no inscritos y no registrados, sosteniendo que según la Real Academia Española el vocablo inscrito viene de inscripción que significa “grabar en un registro”, por lo que claramente, según la defensa, no puede sostenerse que el mero hecho de anotar en una planilla o simplemente marcar con una “X” sea consistente con “grabar en un registro”. Al punto, la defensa plantea que se debe recurrir a las normas de interpretación dadas por el Código Civil.

Luego, la misma defensa sostiene que el aludido artículo 30° de las Bases es una norma descontextualizada, ya que viene desde hace tiempo, antes de la existencia del sistema Comet, por lo que se trata de un hecho inédito. A reglón seguido recuerda la defensa que las planillas anteriores eran íntegramente llenadas a mano, escriturando el nombre de cada jugador, mientras que con el actual sistema sólo se marcan con una “X” los jugadores participantes en el partido que se trate, razón por la cual no permite manipulaciones ni inscribir jugadores no inscritos, no registrados y no habilitados. Dicho de otro modo, cada uno de los jugadores que están insertos en la planilla Comet se encuentran inscritos, habilitados y registrados.

Luego, la defensa se explaya señalando que con el sistema antiguo, lo que no puede ocurrir actualmente, existía el riesgo de efectivas afectaciones a varios principios aceptados por el Derecho Deportivo, como el Pro Competizione, falsificación de identidades, inscripción de jugadores cuya habilitación se encuentra pendiente, etc.

En lo que concierne específicamente al inciso final del artículo 30°, la defensa sostiene que es una norma de derecho estricto y que sólo cobra aplicación para el caso de anotación en la planilla de juego de jugadores no válidamente inscritos, según los artículos 7°, 8° y 9° de las Bases del Campeonato Nacional de Primera División.

Teniendo presente la premisa precedentemente dicha, la defensa, y en lo tocante en específico a la situación del jugador señor Carmona, sostiene que este jugador está inscrito, registrado y habilitado por Coquimbo Unido para participar en el actual torneo, habiendo cumplido con todos los requisitos de elegibilidad y por ende agregado en la planilla del sistema Comet. Ante esta realidad, sólo estamos en presencia de un error administrativo al marcar erróneamente con una “X” al jugador suplente, exento de toda mala fe, no existiendo vulneración al principio del fair play deportivo, al principio Pro Competizione ni al inciso final del artículo 30° de las Bases, tal es así que el jugador Carmona ha jugado partidos antes y después de la fecha cuestionada.

La defensa continúa su argumentación exponiendo que el inciso final del artículo 30° sólo aplica para casos graves de vulneración del principio Pro Competizione, motivo por el cual contempla la más gravosa sanción; tal cual es la pérdida de puntos, la cual debe aplicarse, a juicio de la defensa, cuando existe una real afectación a las condiciones del partido; tales como, no presentación, retiro anticipado del equipo, quedar con menos de siete jugadores, jugar con más extranjeros que los permitidos, etc.

En suma, la defensa sostiene que no resulta aplicable al caso concreto la norma del inciso final del artículo 30° por cuanto el jugador Carmona está debidamente inscrito, está habilitado en el sistema Comet, es plenamente elegible, según la nomenclatura FIFA y sólo se trata de un error de hecho involuntario.

En definitiva, la defensa sostiene que al no estar la conducta denunciada claramente definida corresponde aplicar el inciso final del artículo 75° de las mismas Bases que contempla la aplicación de una multa entre 10 y 50 Unidades de Fomento para todas aquellas infracciones que no contemplan una sanción específica.

4): La documentación acompañada por ambas partes y que constan en los antecedentes de la causa.

5) Los escritos de Observaciones a la Prueba presentados por ambas partes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la competencia de este Tribunal para conocer y juzgar el tema sub-lite emana del texto vigente de las Bases del Campeonato Nacional de Primera División, Temporada 2023, que otorga competencia a este Tribunal para conocer todas las eventuales infracciones que cometan los participantes de la misma competición.

SEGUNDO: Al punto, se debe tener presente la disposición estatutaria contenida en el artículo 29° de los Estatutos de la Corporación que dispone que *“La Primera Sala tendrá competencia para conocer, juzgar y sancionar, en la forma y condiciones establecidas, en el Código de Procedimiento y Penalidades, ya sea en única o primera instancia, las infracciones a los Estatutos, Reglamentos y Bases de las competencias que cometan las siguientes personas: a) Los clubes asociados;[...]”*. Esta misma disposición es recogida por el artículo 46° del Reglamento de la ANFP.

Lo anterior significa que este Tribunal, como órgano jurisdiccional, debe ceñirse estrictamente a la normativa que le es dada por el estamento legislador, no pudiendo hacer interpretaciones análogas ni extensivas de las normas que rigen la Corporación, salvo que, también por vía normativa, eventualmente se le conceda esa facultad. El Tribunal de Disciplina no falla, ni puede hacerlo, conforme a la conciencia de sus integrantes. Dicho de otra manera, está facultado para apreciar la prueba rendida en conciencia, pero debe sentenciar conforme a derecho, so pena de caer el Tribunal mismo en infracción reglamentaria.

TERCERO: También es útil consignar lo invariablemente sostenido en sentencias anteriores, en cuanto a que el Tribunal de Disciplina de la ANFP es el órgano jurisdiccional llamado por los Estatutos de la Corporación para aplicar la reglamentación que le viene dada por el órgano legislador de la institucionalidad; esto es, el Consejo de Presidentes de Clubes, normativa que se encuentra ajustada a las prerrogativas y facultades propias y legales de las Corporaciones de Derecho Privado que no persiguen fines de lucro.

Dentro de este mandato, dado por los Estatutos, este Tribunal impone, cuando corresponde, cumplido el procedimiento y luego de apreciar la prueba en conciencia, las sanciones que le vienen dadas, algunas reguladas con una escala de posibles penas aplicables y en otros casos establece una sanción única, sin posibilidad de graduarlas por parte del sentenciador, tal como ocurre en la sanción asignada a la infracción denunciada, según se expresará en la parte resolutive de esta sentencia.

CUARTO: Que se tiene por establecido que en el partido disputado entre los equipos de Coquimbo Unido y Cobresal, jugado el día 13 de marzo en curso en el Estadio Francisco Sánchez Rumoroso de la ciudad de Coquimbo, correspondiente a la Octava Fecha del Campeonato Nacional de Primera División, Temporada 2023, el club denunciado incluyó en la banca de suplentes e hizo intervenir al jugador señor Fabián Carmona, el cual no se encontraba inscrito o registrado en la planilla de alineación del partido y por lógica consecuencia no se encontraba registrado en el Informe del partido, ni como titular ni como sustituto.

QUINTO: Que para una adecuada comprensión del hecho denunciado, resulta importante consignar que “**Planilla de Alineación del partido**” es aquella que los clubes deben entregar al árbitro ochenta minutos antes del inicio de cada partido, en la que consta la individualización de los dieciocho jugadores que podrán participar del mismo, la cual debe ser firmada por el Director Técnico del equipo y por el capitán del mismo.

A su vez, el “**Informe del Partido**” es aquel documento emanado del sistema Comet que completa y suscribe el árbitro con indicación de los jugadores titulares y suplentes, cambios registrados, goles convertidos, tiempo de descuento, amonestaciones, expulsiones, observaciones y denuncias. Es de suyo importante consignar que la lista de jugadores titulares y suplentes que figuran en el Informe de Partido corresponde fiel, exacta y únicamente a la nómina que consta en la “Planilla de Alineación”.

SEXTO: También resulta importante consignar que las Bases del Campeonato Nacional de Primera División, contempla en su artículo 30° tres distintas exigencias reglamentarias independientes entre sí, aun cuando se contemplan en un mismo artículo, a saber:

- a) Los equipos deben presentarse en el camarín asignado con un mínimo de 90 minutos de anticipación a la hora fijada para su inicio. La infracción a esta exigencia conlleva una multa ascendente a 50 Unidades de Fomento.

- b) Ochenta minutos antes del inicio de cada partido, los equipos deberán entregar al cuarto árbitro la planilla de alineación del partido con la nómina de los hasta dieciocho jugadores que podrán participar del mismo. La infracción a esta exigencia conlleva una multa ascendente a 50 Unidades de Fomento.
- c) El inciso final del citado artículo 30°, en su parte pertinente dispone textualmente: ***“ si por cualquier causa disputare un partido un jugador no inscrito en la planilla de alineación del partido, el club que lo hiciera jugar perderá los puntos que hubiere obtenido, entendiéndose que perdió el partido y otorgándose los tres puntos correspondientes al equipo rival, el que se tendrá por ganador por un marcador de 3x0, salvo que dicho equipo rival hubiere obtenido el triunfo en el tiempo disputado por una diferencia mayor, caso en el cual el resultado obtenido se mantendrá. Adicionalmente, se impondrá una multa al equipo infractor ascendente a 500 UF”***

Expuesto lo anterior, se establece por este Tribunal que la presente causa versa únicamente sobre la posible vulneración del transcrito inciso final del artículo 30° por parte del Club Coquimbo Unido.

SEPTIMO: El mérito y tenor de la norma aludida en el párrafo precedente conlleva a que sea considerada, al igual varias otras estipuladas desde antiguo en las distintas competiciones del fútbol chileno, una norma que exige un cumplimiento objetivo e irrestricto, en pos de la seriedad que debe caracterizar a todos los torneos del fútbol profesional y en cumplimiento de importantes pilares que los sustentan; tales como, el de la certeza jurídica, buena fe deportiva, igualdad de todos los participantes, etc.

Tal como lo ha sostenido reiteradamente este Tribunal en sentencias anteriores, relacionadas con incumplimientos de exigencias claras y perentorias de las Bases de competición, permitir que se incumplan normas objetivas, como la del caso de autos, aun cuando no exista intención de violar la norma, conllevaría un verdadero caos en el desarrollo del respectivo campeonato, materia en la cual, estima este Tribunal, ni siquiera es necesario extenderse.

OCTAVO: Tal es la importancia de la clara especificación de quienes pueden participar en un partido que el Consejo de Presidentes de Clubes estableció, por la unanimidad de los consejeros, la más alta sanción deportiva que consagra la reglamentación para el caso de esta infracción. En efecto, en el caso de esta infracción y otras atingentes a exigencias objetivas y determinadas, se consagra una sanción única – pérdida de los puntos en el partido en cuestión-, razón por la cual no es posible al Tribunal aplicar otra sanción ni graduarla.

NOVENO: En relación a lo señalado en el Considerando anterior, resulta necesario referirse a uno de los principales aspectos que esgrime la defensa del denunciado. En efecto, se sostiene que el inciso final del artículo 30° constituye una norma descontextualizada frente a la irrupción del sistema Comet. Este aserto no es correcto, a juicio de este Tribunal, porque las Bases del Campeonato no es una norma anquilosada que permanece inmóvil durante largos años, sino que, por el contrario, es analizada,

debatida y muchas veces perfeccionada por el Consejo de Presidentes de Clubes todos los años, antes del inicio del torneo que se trata.

En lo puntual, la planilla del sistema Comet ya fue utilizada sin inconvenientes ni reparos en el segundo semestre del Torneo del año 2022, con el mismo mecanismo actual, de tal forma que si el Consejo de Presidentes hubiese estimado reemplazar o modificar el artículo 30°, o al menos la manera de llevarlo a la práctica, hubiese discutido y, eventualmente modificado, el citado artículo, tal como aconteció con otras disposiciones de Bases.

DECIMO: Se debe considerar, también, que el legislador tanta importancia le da al estricto cumplimiento del inciso final del artículo 30° que dispone perentoria y claramente que “*si por cualquier causa* disputare un partido un jugador no inscrito en la planilla de alineación del partido.....”. Lo anterior significa que es tan relevante para el normal desarrollo del partido, y por añadidura de la competencia, que no puede participar un jugador no inscrito en la planilla, que la norma no admite excepciones ni casos especiales, aún el simple error del hecho, al utilizar el vocablo “por cualquier causa”. Dicho de otro modo, la rigidez de la norma, según expresión utilizada por la defensa, está así dada por el legislador y no le es permitido al sentenciador eludirla y no aplicarla.

DECIMO PRIMERO: No se puede dejar de ponderar que la tantas veces citada norma del inciso final del artículo 30° de las Bases reviste tal importancia que todos los clubes, en los tres torneos profesionales que organiza la ANFP, la cumplen siempre irrestrictamente, a cabalidad y sin problema alguno, incluso el club denunciado que, pese a los reparos que le encuentra a la norma, según reza su defensa, en todos los partidos del actual campeonato, con la sola excepción del que origina esta causa, ha cumplido perfectamente esta exigencia reglamentaria, utilizando sin reparo alguno y correctamente la “planilla de alineación”.

DECIMO SEGUNDO: También se debe considerar que aceptar la tesis de la defensa, significaría un verdadero caos en el desarrollo de los partidos y de la competición, ya que, quizás, extremando la situación, podría darse el caso que un equipo hiciera participar del partido a un considerable número de jugadores no inscritos en la planilla de alineación, pero que están perfectamente registrados, inscritos y habilitados para participar del torneo, lo que afectaría y violaría todos los principios aplicables al normal desarrollo de una competencia; tales como, el de la buena fe deportiva, fair play y principio Pro Competición.

Igualmente, en la tesis de la defensa, un participante mal intencionado podría eludir, con impensadas consecuencias, el control de dopaje deportivo, porque un jugador no registrado en la planilla de alineación, y consecuentemente en el Informe del Partido, no es sujeto del control de dopaje.

DECIMO TERCERO: Aun cuando se encuentra esbozado en el Considerando anterior, es necesario reiterar que la normativa aplicable a la inscripción, registro y habilitación de jugadores que se encuentran en posición de participar del torneo (que sean “elegibles”, de acuerdo a la nomenclatura de FIFA) se encuentra regulada y tratada en otros artículos de las Bases del Torneo Nacional y no se relacionan con la exigencia objetiva y precisa que para disputar un partido específico el jugador, previamente registrado y habilitado, debe estar nominativamente incluido en la planilla de alineación y consecuentemente en el Informe del Partido.

DECIMO CUARTO: Que el inciso final del artículo 30° de las Bases de la competencia establece en forma imperativa que al club infractor del mismo inciso, deberá imponérsele, además, una multa ascendente a 500 Unidades de Fomento.

DECIMO QUINTO: Por todo lo dicho, habrá de rechazarse la pretensión de la defensa que en la especie se imponga la multa establecida en el inciso final del artículo 75° de las Bases, toda vez que éste cobra vigencia y aplicación sólo cuando existe alguna infracción que no contemple una sanción específica.

DECIMO SEXTO: Que el Tribunal deja constancia que de los antecedentes tenidos a la vista se puede entender perfectamente que el club denunciado, ni sus personeros, tuvieron la intención de obtener alguna ventaja deportiva, lo que, bajo ningún punto de vista, tal como está dicho, puede considerarse como eximente de responsabilidad.

DECIMO SEPTIMO: La facultad que tiene este Tribunal de apreciar la prueba en conciencia.

SE RESUELVE:

Con el mérito de lo razonado y disposiciones señaladas, en especial el artículo 30° de las Bases del Campeonato Nacional de Primera División, Temporada 2023,

Se sanciona al club **Coquimbo Unido** con la sanción de pérdida de los puntos obtenidos en el partido disputado contra el Club Cobresal por la Octava Fecha del Campeonato Nacional de Primera División, Temporada 2023, entendiéndose, en consecuencia, que perdió el partido, otorgándose el triunfo al club Cobresal por el marcador de tres por cero.

Adicionalmente, se sanciona al club Coquimbo Unido con una multa de 500 Unidades de Fomento.

Esta sanción pecuniaria deberá enterarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que esta sentencia se encuentre ejecutoriada, bajo el apercibimiento del artículo 46° de los Estatutos de la ANFP.

Fallo acordado por la unanimidad de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina, señores Exequiel Segall, Alejandro Musa, Carlos Aravena, Jorge Isbej, Santiago Hurtado, Franco Acchiardo y Simón Marín.

En nombre y por mandato de los integrantes de la Primera Sala del Tribunal de Disciplina, concurrentes a la vista de la causa, suscribe el Secretario de la misma.

Simón Marín
Secretario Tribunal de Disciplina

Notifíquese.

ROL: 28/23